



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla DEIP, Marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	08-001-33-33-009-2022-00030-00
Medio de control:	TUTELA
Demandante:	JOSE CAMILO PIMIENTA BENEDETTI
Demandados:	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA- – SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNCS
Vinculados:	Aspirantes de la convocatoria N° 758 de 2018- Profesional Especializado; Código 222; Grado 8; identificado con el Código OPEC No. 75993 y empleados en provisionalidad del DEIP Barranquilla.
Juez (a):	JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO.

I.- PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por el señor **JOSE CAMILO PIMIENTA BENEDETTI** en contra del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en donde resultaron vinculados los **Aspirantes de la convocatoria N° 758 de 2018- Profesional Especializado; Código 222; Grado 8; identificado con el Código OPEC No. 75993 y empleados en provisionalidad del DEIP Barranquilla**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e información, la igualdad, al trabajo, debido proceso administrativo, al acceso a cargos públicos, de acuerdo con los siguientes:

II.- ANTECEDENTES.

2.1.- Enunciación fáctica.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, el accionante expone lo siguiente:

“1. En la data de 24 de Enero de 2022, el señor JOSE CAMILO PIMIENTA BENEDETTI, impetró ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla, Atlántico, derecho de petición (Reclamación Administrativa) a través del correo electrónico institucional atencionalciudadano@barranquilla.gov.co

2. En la data de 24 de Enero de 2022, el señor JOSE CAMILO PIMIENTA BENEDETTI, impetró ante la Comisión Nacional del Servicio Civil derecho de petición

Radicación: Expediente No. 08-001-33-33-009-2022-00030-00

Medio de Control: TUTELA.

Accionante: José Camilo Pimiento Benedetti

Accionados: DEIP Barranquilla y Comisión Nacional del Servicio Civil

Vinculados: Aspirantes de la convocatoria N° 758 de 2018- Profesional Especializado; Código 222; Grado 8; identificado con el Código OPEC No. 75993 y empleados en provisionalidad del DEIP Barranquilla.

(Reclamación Administrativa) a través del correo electrónico institucional atencionalciudadano@cns.gov.co.

3. El contenido petitorio para la Alcaldía Distrital de Barranquilla, Atlántico, entidad demanda, siendo el siguiente su tenor literal: (...)

4. El contenido petitorio para la Comisión del Servicio Civil, entidad demanda, siendo el siguiente su tenor literal: (...)

5. A la fecha de radicación de la presente demanda la Alcaldía Distrital de Barranquilla, Atlántico, no ha emitido contestación alguna al respecto, encontrarse vencidos los términos legales para tales efectos y por parte de la Comisión nacional del Servicio Civil a pesar de que hubo contestación con fecha 21 de febrero de 2022 según radicado No. 2022RS009479, la petición solicitaba autorizar a la alcaldía Distrital de Barranquilla el Nombramiento en periodo de prueba en uso de lista de elegibles Resolución N° 7642(20202210076425) del 28 de julio de 2020 proferida en el marco del proceso de selección N° 758 de 2018 – “Convocatoria Territorial Norte”, regulada por el Acuerdo N° CNSC 20181000006346 del 16 de octubre de 2018. Y su respuesta fue que la Alcaldía de Barranquilla mediante radicado Nro. 2021RE018607 del 16 de diciembre de 2021, solicitó autorización de Uso de lista con ocasión a la derogatoria de nombramiento de quien me antecede en la posición de la Lista, por lo que, la Comisión Nacional me informa después de más de dos meses que se encuentra adelantando el estudio técnico de autorización de Uso de lista con el Elegible que ocupó la posición siete (7) en la cual se encuentra el suscrito”

2.2.- Pretensiones.

Con base en la anterior enunciación fáctica, la parte actora solicitó como pretensiones lo siguiente:

“1. Se tutelen los Derechos fundamentales al Derecho de Petición e información, a la igualdad, al trabajo, al debido proceso administrativo, al acceso a cargos públicos de conformidad con lo artículos 23, 13, 25, 29, 40 y 125 de la Constitución Política, así como cualquier otro derecho fundamental que el Honorable Juez Constitucional encuentre vulnerado o amenazado por parte de la Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría Distrital de Gestión Humana y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En consecuencia:

➤ *Se le ordene a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, Atlántico, emitir contestación de fondo a la reclamación administrativa radicada ante esta entidad en data del 24 de Enero de 2022, todo de conformidad con lo expresamente solicitado, toda vez que a la fecha de radicación de la presente demanda no se ha recibido contestación alguna de parte de la entidad demandada, habiéndose vencido los términos legales para tales efectos.*

➤ *Se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, emitir contestación de fondo a la reclamación administrativa radicada ante esta entidad en data del 24 de Enero de 2022 identificada con el radicado electrónico 2022RS009479, todo de conformidad con lo expresamente solicitado, toda vez que si bien es cierto hubo contestación con fecha 21 de febrero de 2022 según radicado No. 2022RS009479, la petición solicitaba*

Calle 38 No. 44-17 Piso 1, Edificio Antiguo TELECOM

PBX: (5) 3885005, Ext.: 2073. www.ramajudicial.gov.co.

Correo electrónico: adm09bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recepción de Memoriales: recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Radicación: Expediente No. 08-001-33-33-009-2022-00030-00

Medio de Control: TUTELA.

Accionante: José Camilo Pimiento Benedetti

Accionados: DEIP Barranquilla y Comisión Nacional del Servicio Civil

Vinculados: Aspirantes de la convocatoria N° 758 de 2018- Profesional Especializado; Código 222; Grado 8; identificado con el Código OPEC No. 75993 y empleados en provisionalidad del DEIP Barranquilla.

autorizar a la alcaldía Distrital de Barranquilla el Nombramiento en periodo de prueba en uso de lista de elegibles Resolución N° 7642 (20202210076425) del 28 de julio de 2020 proferida en el marco del proceso de selección N° 758 de 2018 – “Convocatoria Territorial Norte”, regulada por el Acuerdo N° CNSC-20181000006346 del 16 de octubre de 2018. Y su respuesta fue que la Alcaldía de Barranquilla mediante radicado Nro. 2021RE018607 del 16 de diciembre de 2021, solicitó autorización de Uso de lista con ocasión a la derogatoria de nombramiento del señor ALVARO ENRIQUE RESTREPO DOMINGUEZ, por lo que, la entidad se encuentra adelantando el estudio técnico de autorización de Uso de lista con el Elegible que ocupó la posición siete (7) en la cual se encuentra el suscrito

2. Se le ruega al Juez del conocimiento realizar un estricto control constitucional a las respuestas que emitan las entidades demandadas, dado que, en casos análogos al que ahora se pone en conocimiento de la justicia, las contestaciones proferidas omiten información que expresamente se solicita, por lo que se deberá valorar que efectivamente todos los puntos requeridos sean contestados de fondo.

3. Se le ordene a La Alcaldía Distrital de Barranquilla proceda de manera inmediata ejecutar todos los trámites administrativos correspondientes, para nombrar en periodo de prueba a JOSE CAMILO PIMIENTO BENEDETTI, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 77.025.113 expedida en Valledupar - Cesar, en el cargo de Profesional Especializado; Código 222; Grado 8; OPEC No. 75993 Dependencia: OFICINA DE REGISTROS DE TRÁNSITO quien se encuentra en posición de elegibilidad en virtud del orden del mérito establecido en la lista de elegibles Resolución N° 7642 (20202210076425) del 28 de julio de 2020 proferida en el marco del proceso de selección N° 758 de 2018 – “Convocatoria Territorial Norte”, regulada por el Acuerdo N° CNSC-20181000006346 del 16 de octubre de 2018.

4. Se le ordene a la CNSC para proceder a autorizar el uso de la lista de elegibles para quien se encuentre en la siguiente posición de mérito con lo cual la entidad podrá adelantar los trámites de nombramiento y posesión, para que así la alcaldía distrital de Barranquilla proceda de manera inmediata ejecutar todos los trámites administrativos correspondientes, para nombrar en periodo de prueba a JOSE CAMILO PIMIENTO BENEDETTI, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 77.025.113 expedida en Valledupar - cesar, en el cargo de Profesional Especializado; Código 222; Grado 8; OPEC No. 75993 Dependencia: OFICINA DE REGISTROS DE TRÁNSITO quien se encuentra en posición de elegibilidad en virtud del orden del mérito establecido en la lista de elegibles Resolución N° 7642 (20202210076425) del 28 de julio de 2020 proferida en el marco del proceso de selección N° 758 de 2018 – “Convocatoria Territorial Norte”, regulada por el Acuerdo N° CNSC 20181000006346 del 16 de octubre de 2018.”

2.3.- Actuación procesal.

La presente acción constitucional fue recibida en este Despacho judicial el día 28 de febrero de 2022 por medio de correo electrónico procedente de la Oficina Judicial adscrita a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla¹. En esa misma fecha se profirió auto

¹ Expediente judicial electrónico documento PDF N°02

Radicación: Expediente No. 08-001-33-33-009-2022-00030-00

Medio de Control: TUTELA.

Accionante: José Camilo Pimiento Benedetti

Accionados: DEIP Barranquilla y Comisión Nacional del Servicio Civil

Vinculados: Aspirantes de la convocatoria N° 758 de 2018- Profesional Especializado; Código 222; Grado 8; identificado con el Código OPEC No. 75993 y empleados en provisionalidad del DEIP Barranquilla.

mediante el cual se admitió la presente tutela², en dicha providencia se ordenó la notificación personal de la misma al representante legal de las entidades accionadas, a quienes se les concedió el término de 2 días para que rindieran un informe claro, completo y detallado sobre los hechos señalados en la solicitud de amparo. Asimismo, se procedió a vincular a personas interesadas que pueden verse afectadas con las resultas del presente proceso. Finalmente se ordenó comunicar la admisión al Defensor del Pueblo Regional Atlántico y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

El mismo día, 28 de febrero del año en curso, se notificó personalmente a las entidades accionadas; y se remitió la respectiva comunicación al Defensor del Pueblo Regional Atlántico y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. Lo anterior, por medio de correo electrónico al buzón de notificaciones judiciales de las autoridades antes citadas

2.4.- CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.

2.4.1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”

El doctor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, presentó el informe solicitado³ dentro del término otorgado por el Despacho, en los siguientes términos:

“El señor ANDRES FERNANDO MANZANO SALAZAR,(Sic) se inscribió con el ID No. 198194295, en el empleo denominado Profesional Especializado, Nivel Profesional, Código 222, Grado 8, identificado con número OPEC 75993 del Proceso de Selección No. 758 de 2018 de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, quien en las pruebas de competencias Básicas y Funcionales obtuvo un puntaje de 77,06 puntos, superior al mínimo aprobatorio de 65,0 puntos, razón por la cual continuó en el concurso. Así mismo, en la prueba de competencias Comportamentales obtuvo un puntaje de 42,5, el cual fue objeto de recalificación otorgando un puntaje final de 68.0. Finalmente, en la prueba de Valoración de Antecedentes obtuvo un puntaje de 50.0.

Posteriormente, para la OPEC 75993 se expidió la Resolución No. 20202210076425 del 28 de julio de 2020, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer TRES (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 75993, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”, la cual fue publicada el 10 de agosto de 2020 y adquirió firmeza el día 19 de agosto de 2020, donde el accionante ocupó la posición No. 7 y en que en su parte resolutive estableció:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer TRES (3) vacante(s) del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 75993, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de

² Expediente judicial electrónico documento PDF N°06

³ EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO. PDF No. 08

Radicación: Expediente No. 08-001-33-33-009-2022-00030-00

Medio de Control: TUTELA.

Accionante: José Camilo Pimiento Benedetti

Accionados: DEIP Barranquilla y Comisión Nacional del Servicio Civil

Vinculados: Aspirantes de la convocatoria N° 758 de 2018- Profesional Especializado; Código 222; Grado 8; identificado con el Código OPEC No. 75993 y empleados en provisionalidad del DEIP Barranquilla.

Barranquilla (Atlántico), ofertado con el Proceso de Selección No. 758 de 2018 –

Convocatoria Territorial Norte, así:

(...)

(...) **ARTÍCULO SEXTO.** La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 31, numeral 4, de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición del Acuerdo No. CNSC – 20181000006346 del 16 de octubre de 2018 que rige este proceso de selección.

En consideración a lo anterior, se informa que la CNSC No. procedió a comunicar la firmeza de la lista de elegibles al Representante Legal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla y de conformidad con el artículo 54 del Acuerdo de Convocatoria, vencidos los 5 días hábiles siguientes a la publicación si no se reciben solicitudes de exclusión en SIMO, de ningún elegible para los empleos ofertados, el nominador deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de dicha comunicación debe realizar en estricto orden de mérito, el correspondiente nombramiento en período de prueba en el respectivo empleo, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad.

1. Apertura de la Etapa

En este punto es necesario indicar que, revisadas las solicitudes presentadas ante esta Comisión Nacional del Servicio Civil para apertura de OPEC con ocasión de uso de listas de elegibles, se pudo constatar que, a la fecha la Alcaldía de Barranquilla mediante radicado No. 2021RE018607 del 16 de diciembre de 2021, solicitó hacer uso directo de la Lista de Elegibles, para el elegible José Camilo Pimiento Benedetti identificado con cédula de ciudadanía No. 77025113 quien ocupó la posición No. 7 de la LE. (Documento que se adjunta).

2. Empleos Desiertos

En relación a los empleos declarados desiertos en la Convocatoria Territorial Norte, se informa que mediante Resolución No. 20212020032245 del 27 de septiembre de 2021, se expedido Acto Administrativo "Por la cual se declara desierto el concurso de méritos para algunas vacantes ofertadas en la Convocatoria Territorial Norte", indicando que, frente a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, no se declaró desierto ningún empleo dentro del Proceso de Selección de la Convocatoria Territorial Norte.

2. Carencia actual de Objeto por hecho superado.

Es menester precisar que la finalidad de la acción de tutela, es la de evitar la violación o amenaza

de los derechos constitucionales fundamentales, tal y como lo expresa el Artículo 5 del Decreto

2591 de 1991:

Calle 38 No. 44-17 Piso 1, Edificio Antiguo TELECOM

PBX: (5) 3885005, Ext.: 2073. www.ramajudicial.gov.co.

Correo electrónico: adm09bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recepción de Memoriales: recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Radicación: Expediente No. 08-001-33-33-009-2022-00030-00

Medio de Control: TUTELA.

Accionante: José Camilo Pimiento Benedetti

Accionados: DEIP Barranquilla y Comisión Nacional del Servicio Civil

Vinculados: Aspirantes de la convocatoria N° 758 de 2018- Profesional Especializado; Código 222; Grado 8; identificado con el Código OPEC No. 75993 y empleados en provisionalidad del DEIP Barranquilla.

(...)

2.1. Frente a la respuesta al derecho de petición

Una vez consultado el aplicativo OnBase de la CNSC se observa que el tutelante interpuso derecho de petición con radicado No. 2022RE009001 del 25 de enero de 2022, quien recibió respuesta clara, concreta y de fondo por parte de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa en los siguientes términos: (documento se adjunta)

(...) La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió comunicación radicada con el número citado en la referencia a través de la cual solicita su nombramiento en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 75993 perteneciente al Proceso de Selección Nro. 758 de 2018, a continuación, esta Dirección procede a dar respuesta en los siguientes términos:

En atención a su comunicación se procedió a verificar el Banco Nacional de Listas de Elegibles- BNLE, confirmando que mediante Resolución Nro. 20202210076425 del 28 de julio de 2020 1, se conformó la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 75993 denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 8, del Sistema General de Carrera de la Alcaldía de Barranquilla, en la cual usted ocupó la posición siete (7)

Ahora bien, dando cumplimiento al deber de reportar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, las novedades que puedan afectar la conformación y el uso de las listas, se precisa que la Alcaldía de Barranquilla, remitió a la CNSC, solicitud de Uso de la lista con ocasión a la aceptación de renuncia en periodo de prueba de los elegibles que ocuparon las posiciones uno (1) y dos (2), en consecuencia, esta Comisión Nacional autorizó a los elegibles ubicados en las posiciones cuatro (4) y cinco (5).

Posteriormente, la Entidad remitió información del Acto Administrativo de derogatoria de nombramiento de la elegible que ocupó la posición cinco (5), razón por la cual esta Comisión Nacional autorizó el Uso de la lista con el elegible ubicado en la posición seis (6).

Ahora, la Alcaldía de Barranquilla mediante radicado Nro. 2021RE018607 del 16 de diciembre de 2021, solicitó autorización de Uso de lista con ocasión a la derogatoria de nombramiento del señor ALVARO ENRIQUE RESTREPO DOMINGUEZ, por lo que, esta Comisión Nacional se encuentra adelantando el estudio técnico de autorización de Uso de lista con el Elegible que ocupó la posición siete (7) en la cual se encuentra Usted.

Teniendo en cuenta que es responsabilidad de la Entidad finalizar el proceso con el nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho período, así como decidir las actuaciones propias de la gestión del talento humano vinculado a la Entidad, debe estar atento a la comunicación por parte de la Alcaldía de Barranquilla para dar continuidad a su proceso de nombramiento.

Calle 38 No. 44-17 Piso 1, Edificio Antiguo TELECOM

PBX: (5) 3885005, Ext.: 2073. www.ramajudicial.gov.co.

Correo electrónico: adm09bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recepción de Memoriales: recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Radicación: Expediente No. 08-001-33-33-009-2022-00030-00

Medio de Control: TUTELA.

Accionante: José Camilo Pimiento Benedetti

Accionados: DEIP Barranquilla y Comisión Nacional del Servicio Civil

Vinculados: Aspirantes de la convocatoria N° 758 de 2018- Profesional Especializado; Código 222; Grado 8; identificado con el Código OPEC No. 75993 y empleados en provisionalidad del DEIP Barranquilla.

Así las cosas, es menester precisar que la Entidad se debe enmarcar dentro de los términos legales establecidos para comunicar su Acto Administrativo de nombramiento en período de prueba, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 1083 de 20152, a saber:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.6 Comunicación y término para aceptar el nombramiento. El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.

ARTÍCULO 2.2.5.1.7 Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.”

En los anteriores términos se atiende su solicitud, no sin antes manifestar que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta coincide plenamente con la registrada por Usted en la Ventanilla Única.

Aunado a lo anterior y respecto del uso de listas mencionado por el accionante en su escrito de tutela es pertinente indicar que, la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, procedió A AUTORIZAR el uso de listas a favor del accionante en los términos señalados en la comunicación No. 2022OFI-400.395.16-011797 - 2022RS012269 del 03 marzo del 2022, la cual está dirigida a la Doctora Bleydis Giselle Torrecilla León de la Secretaría Distrital De Gestión Humana de la Alcaldía Distrital De Barranquilla, Distrito Especial, Industrial y Portuario, al Correo electrónico ATENCIONCIUDADANO@BARRANQUILLA.GOV.CO , para que efectúe los tramites propios de su competencia, y de la cual se ajunta copia al presente escrito.

Aunado a lo expuesto y ahondando en lo relacionado con la competencia de la CNSC, se informa que en los procesos de selección, se encuentran 3 fases, la fase de planeación que es conjunta con la Entidad, el desarrollo del proceso que va desde la Convocatoria hasta la adopción y conformación de la lista de elegible a cargo de la CNSC y lo relacionado el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles de quienes alcanzaron una posición meritória.

Como se explicó, la competencia de la CNSC estuvo hasta la adopción, conformación y firmeza de la lista de elegibles lo cual ya sucedió, estando en el momento de la notificación del Auto, en cabeza de la Entidad nominado.

Por lo anterior es preciso traer a colación uno de los múltiples pronunciamientos hechos por la Honorable Corte Constitucional sobre el tema en cuestión, en el que se indicó lo siguiente:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente

Calle 38 No. 44-17 Piso 1, Edificio Antiguo TELECOM

PBX: (5) 3885005, Ext.: 2073. www.ramajudicial.gov.co.

Correo electrónico: adm09bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recepción de Memoriales: recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Radicación: Expediente No. 08-001-33-33-009-2022-00030-00

Medio de Control: TUTELA.

Accionante: José Camilo Pimiento Benedetti

Accionados: DEIP Barranquilla y Comisión Nacional del Servicio Civil

Vinculados: Aspirantes de la convocatoria N° 758 de 2018- Profesional Especializado; Código 222; Grado 8; identificado con el Código OPEC No. 75993 y empleados en provisionalidad del DEIP Barranquilla.

vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

*No obstante lo anterior, **si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.**” (Resalta el Despacho).”*

Por lo anterior, si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir, ni un perjuicio que evitar, presupuestos que se configuran en el caso sub examine, toda vez que como ya se indicó, la CNSC dio respuesta a la petición elevada por el hoy accionante, cumpliendo cabalmente con los requerimientos de dicha solicitud.

Conforme a lo expuesto, se solicita al señor juez despachar desfavorablemente las solicitudes de la parte accionante, debido a que NO se ha vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que como bien se evidencia, la CNSC ha dado correcta aplicación a las normas mencionadas en líneas precedentes, comoquiera que se otorgó la respuesta a la solicitud dentro del término establecido para tal fin.

*Corolario de lo señalado, se solicita al Honorable Despacho, sea declarado la carencia de objeto dentro de la presente acción de tutela, en razón a que nos encontramos bajo la figura jurídica del **HECHO SUPERADO.**”*

2.4.2. DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

La doctora Lina Fernanda Otero Barrios, obrando en calidad de apoderada del Distrito de Barranquilla, presentó el informe solicitado⁴ dentro del término otorgado por el Despacho en el auto admisorio, en el cual señaló lo siguiente:

“...es preciso recalcar desde ya que este Ente Territorial se encuentra comprometido con el respeto de los derechos de sus administrados, los tramites señalados por el actor que le corresponden realizar a la entidad fueron realizados de forma congruente y a cabalidad me permito a continuación realizar una exposición detallada de las mismos en los siguientes términos:

Mediante oficio QUILLA-21-304021 de fecha 16 de diciembre de 2021 la Secretaría de Gestión Humana del Distrito de Barranquilla solicitó ante la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL autorización uso listas de elegibles de la OPEC objeto de la referencia debido a que a que la elegible Nataly Romero Fernández, no aceptó por ello el accionante es quien sigue en lista. (...)

4 EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO. PDF No. 15

Radicación: Expediente No. 08-001-33-33-009-2022-00030-00

Medio de Control: TUTELA.

Accionante: José Camilo Pimiento Benedetti

Accionados: DEIP Barranquilla y Comisión Nacional del Servicio Civil

Vinculados: Aspirantes de la convocatoria N° 758 de 2018- Profesional Especializado; Código 222; Grado 8; identificado con el Código OPEC No. 75993 y empleados en provisionalidad del DEIP Barranquilla.

Mediante oficio QUILLA-22-023863 de fecha 9 de febrero de 2022 la Secretaría de Gestión Humana del Distrito de Barranquilla reiteró la solicitud ante la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL de la autorización uso listas de elegibles de la OPEC objeto de la referencia.

Por lo anterior, la Secretaría de Gestión Humana del Distrito de Barranquilla se encuentra a la espera de la notificación de la autorización de uso de lista de elegibles por parte de la CNSC para proceder con los trámites administrativos correspondientes.

La anterior fue notificada en debida forma como lo indica documento que permito aportar con sus respectivos anexos.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Basa su pedimento la accionante para que mediante decisión judicial el Insigne Juez Constitucional tutele su Derechos Fundamentales presuntamente vulnerados o trasgredidos por la entidad accionada y mediante fallo definitivo se proteja los derechos constitucionales fundamentales deprecados.

Sobre este asunto en particular, es oportuno señalar al Honorable Juez Constitucional que el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA no ha vulnerado el derecho fundamental al señor JOSE CAMILO PIMIENTA BENEDETTI la entidad realizó el trámite que le correspondía respecto a la misma, tal como consta en los soportes documentales que se anexan como prueba a este escrito.

2.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

• **Referencia: expediente 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720). Magistrado Ponente: Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ.**

Concepto de falta de legitimación en la causa por pasiva. Reiteración de jurisprudencia.

La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción

• **Al respecto la sentencia T-519 de mayo 17 de 2001, M. P. Clara Inés Vargas indicó:**

"... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la

Radicación: Expediente No. 08-001-33-33-009-2022-00030-00

Medio de Control: TUTELA.

Accionante: José Camilo Pimiento Benedetti

Accionados: DEIP Barranquilla y Comisión Nacional del Servicio Civil

Vinculados: Aspirantes de la convocatoria N° 758 de 2018- Profesional Especializado; Código 222; Grado 8; identificado con el Código OPEC No. 75993 y empleados en provisionalidad del DEIP Barranquilla.

acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño". (Énfasis propio)

En este orden de ideas se tiene que la Administración Distrital no es responsable del menoscabo del trámite correspondiente a lo solicitado por el accionante, por lo cual no se le está vulnerando ningún derecho fundamental.

4.PETICIÓN ESPECIAL

*Por el mérito de las afirmaciones, y en atención a los pronunciamientos del máximo órgano en material constitucional y encargado de la guarda de la integridad y supremacía de nuestra Carta Política quien ha manifestado, en reiteradas jurisprudencias, que en situaciones como las aquí examinadas carece de razón la acción de tutela como mecanismo de protección judicial y en razón de estos se debe **DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** respecto del DISTRITO DE BARRANQUILLA y en consecuencia se ordene su desvinculación del trámite procesal.*

*- **SOLICITUD DE DESVINCULACIÓN DEL ALCALDE MAYOR DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA - es menester aclararle al Despacho que en virtud de la expedición del Decreto Acordal No. 0802 de 2020** "Mediante el cual se Adopta la Estructura de Orgánica de la Administración Central de la Alcaldía del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla", las acciones u omisiones de los Secretarios de Despacho y Jefes de Oficina, son de exclusiva responsabilidad de éstos.*

*- Declarar que la **SECRETARIA DE GESTIÓN HUMANA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA** no ha vulnerado derecho alguno en la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia debido a que no tiene trámite pendiente a favor del actor."*

2.5. TERCEROS VINCULADOS

2.5.1. ASPIRANTES DE LA CONVOCATORIA N° 758 DE 2018- TERRITORIAL NORTE, AL CARGO DE PROFESIONAL ESPECIALIZADO; CÓDIGO 222; GRADO 8; IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 75993.

1. Claudia Margarita Díaz Muvdi

Como consecuencia de la notificación realizada por el Distrito de Barranquilla, se recibió escrito remitido por la señora CLAUDIA MARGARITA DIAZ MUVDI, quien ocupa el 1° lugar de la lista de elegibles para el cargo antes mencionado. En dicho escrito señaló⁵:

"Buenos días en relación con la tutela No. 08-001-33-33-009-2022-00030-00 del 28 de febrero de 2022 instaurada por JOSE CAMILO PIMIENTO BENEDETTI y admitida por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, y a manera de ampliar la información sobre el particular, me permito informarles que

5 EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO. PDF No. 22

Calle 38 No. 44-17 Piso 1, Edificio Antiguo TELECOM

PBX: (5) 3885005, Ext.: 2073. www.ramajudicial.gov.co.

Correo electrónico: adm09bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recepción de Memoriales: recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Radicación: Expediente No. 08-001-33-33-009-2022-00030-00

Medio de Control: TUTELA.

Accionante: José Camilo Pimiento Benedetti

Accionados: DEIP Barranquilla y Comisión Nacional del Servicio Civil

Vinculados: Aspirantes de la convocatoria N° 758 de 2018- Profesional Especializado; Código 222; Grado 8; identificado con el Código OPEC No. 75993 y empleados en provisionalidad del DEIP Barranquilla.

yo Claudia Díaz como aspirante que ocupé el primer puesto en la lista de elegibles fue nombrada por la Alcaldía de Barranquilla en Octubre de 2020 desvinculando al funcionario que se encontraba ocupando el cargo en provisionalidad. Sin embargo, renuncié a ese cargo a partir del 8 de febrero de 2021, estando aún en periodo de prueba y por ser empleada de carrera administrativa adscrita a la planta de personal de la Alcaldía de Barranquilla, retorne a mi cargo original; por lo que no tengo mayor conocimiento de los hechos acontecidos en el cargo desde mi retiro (adjunto carta de aceptación de renuncia por parte de la secretaria de Gestión Humana y acto administrativo oficializando la misma)."

2.5.2. EMPLEADOS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA QUE SE ENCUENTRAN EMPLEADOS EN PROVISIONALIDAD EN EL CARGO, PROFESIONAL ESPECIALIZADO; CÓDIGO 222; GRADO 8; IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 75993 EN EL DEIP BARRANQUILLA.

1. Natalia De Los Angeles Luque Alvarez

Como consecuencia de la notificación realizada por el Distrito de Barranquilla, se recibió escrito⁶ remitido por la señora NATALIA DE LOS ANGELES LUQUE ALVAREZ, quien ocupa el cargo de CODIGO 222 GRADO 8 en la Oficina de Registros de Transito adscrita a la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL. En el cual señaló:

"El proceso de selección N°758 de 2018- "Convocatoria Territorial Norte", se realizó bajo la vigencia del DECRETO ACORDAL 941 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2016, mediante la cual se adopta la estructura orgánica de la administración central de la alcaldía distrito especial, industrial y portuario de barranquilla, publicada en la Gaceta Distrital No.429 de diciembre 30 de 2016, en la cual consideró:" (...)(Documento visible en el PDF 25 del E.J.E.)

Indica que fue nombrada mediante Decreto 114 de 2018 en el NIVEL JERÁRQUICO PROFESIONAL DENOMINACIÓN DEL EMPLEO PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222 GRADO 08 y asignada para prestar sus servicios en la secretaria de Gestión Humana y que posteriormente fue trasladada a la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL el 17 de enero del año 2020 y asignada a la OFICINA DE REGISTROS DE TRANSITO.

Realiza una descripción de las funciones concernientes a cada cargo y cita textualmente los DECRETOS ACORDAL No. 0801 y 8002 de 2020 por los cuales se adopta la estructura orgánica de la administración central del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla publicada (Pág. 6 y ss. PDF No. 25 del E.J.E.)

Además cita el capítulo 4 del Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública. (Modificado por el Art. 1 del Decreto 648 de 2017) que trata en su Artículo 2.2.5.4.1 de los Movimientos de personal,

6 EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO. PDF No. 25

Radicación: Expediente No. 08-001-33-33-009-2022-00030-00

Medio de Control: TUTELA.

Accionante: José Camilo Pimiento Benedetti

Accionados: DEIP Barranquilla y Comisión Nacional del Servicio Civil

Vinculados: Aspirantes de la convocatoria N° 758 de 2018- Profesional Especializado; Código 222; Grado 8; identificado con el Código OPEC No. 75993 y empleados en provisionalidad del DEIP Barranquilla.

el cual prescribe que a los empleados que se encuentren en servicio activo se les podrá efectuar movimientos consistentes en: Traslado o permuta: Encargo; Reubicación o Ascenso.

Argumenta que,

“...de acuerdo con lo expresado en las disposiciones del Decreto 1083 de 2015 transcritas, el empleo vacante objeto del traslado debe tener funciones y requisitos similares a los del cargo del empleado trasladado, se puede hacer por necesidades del servicio siempre que el traslado no implique condiciones laborales menos favorables para el empleado, y esta conserva todos los derechos de carrera y de antigüedad en el servicio. Es decir, cuando el traslado se origina en la administración no puede conllevar condiciones desfavorables al servidor.

De otro lado, puede señalarse que el traslado como forma de provisión de empleos en el sector público, resulta ser una clara manifestación del principio del ius variandi, por medio del cual el empleador tiene la facultad para modificar las condiciones de trabajo de sus empleados, entre ellas, la posibilidad de ordenar traslados a diferentes lugares.

En este contexto, si bien la administración pública cuenta con una amplia discrecionalidad para ordenar los mencionados traslados, esta no puede ser una decisión arbitraria y debe respetar los postulados constitucionales en relación con la necesidad de desarrollar el trabajo en condiciones de dignidad y los derechos fundamentales del trabajador. La decisión debe estar plenamente sustentada en verdaderas necesidades del servicio y tener en cuenta las circunstancias particulares de cada trabajador y su familia para no desmejorar de manera sustancial su situación.”(...)

Finalmente afirma:

Con fecha 17 de enero del año 2020, a la señora NATALIA DE LOS ANGELES LUQUE ALVAREZ se le informó por parte de la Doctora ELANIA REDONDO PEÑA Secretaría Distrital de Gestión Humana que; “En virtud de los principios administrativos de economía, celeridad y eficacia que debe orientar la función pública en clara prevalencia del interés general y la necesidad del servicio presentada en la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial.

Es menester poner de presente que, en relación a las reformas de las plantas de empleos que, el título 12 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 2.2.12.1 consagra:

“ARTÍCULO 2.2.12.1 Reformas de las plantas de empleos. Las reformas de las plantas de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren.

PARÁGRAFO. Toda modificación a las plantas de empleos, de las estructuras y de los estatutos de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional deberán contar con el concepto técnico favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública.”

Calle 38 No. 44-17 Piso 1, Edificio Antiguo TELECOM

PBX: (5) 3885005, Ext.: 2073. www.ramajudicial.gov.co.

Correo electrónico: adm09bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recepción de Memoriales: recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Radicación: Expediente No. 08-001-33-33-009-2022-00030-00

Medio de Control: TUTELA.

Accionante: José Camilo Pimiento Benedetti

Accionados: DEIP Barranquilla y Comisión Nacional del Servicio Civil

Vinculados: Aspirantes de la convocatoria N° 758 de 2018- Profesional Especializado; Código 222; Grado 8; identificado con el Código OPEC No. 75993 y empleados en provisionalidad del DEIP Barranquilla.

(Decreto 1227 de 2005, art. 95)

La modificación de las plantas de personal de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, conforme a lo dispuesto en la ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren.

Por consiguiente, las condiciones para realizar reformas de personal (creación y/o supresión de empleos), son:

La expedición de la reforma por la autoridad competente, cuya actuación es reglada y no discrecional ni fundada.

Debe estar motivada, fundada en necesidades el servicio o en razones de modernización de la Administración o basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren.

Para la conformación de la planta de personal, las entidades públicas deben tener en cuenta un análisis de las funciones de las dependencias, los perfiles de los empleos, la nomenclatura (denominación), clasificación (niveles o categorías) y remuneración (asignación básica) de los empleos, entre otros aspectos.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el Decreto 1083 de 2015, no se requiere autorización del Departamento Administrativo de la Función Pública, para modificar la planta de empleos de las entidades del orden territorial, Así mismo no se requiere autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Considero señor JUEZ, que la suscrita señora NATALIA DE LOS ANGELES LUQUE ALVAREZ Constitucionalmente y Legal mente goza de una protección a su antigüedad de más de 4 años, en el cargo, funciones y competencias específicas entre la secretaria de gestión humana y la oficina de registros de tránsito, dentro de la oficina de contravenciones al tránsito, y que muy a pesar de que por discrecionalidad administrativa presta sus servicios en la oficina de registro del tránsito, se trató de un MOVIMIENTO o TRASLADO DE PERSONAL y no de una REFORMA DE LA PLANTA DE PERSONAL.

Así se tiene señor JUEZ, que, si la suscrita señora NATALIA DE LOS ANGELES LUQUE ALVAREZ no concurso para la oferta materia del litigio en la Convocatoria del Proceso de Selección 758 de 2018, era precisamente porque no tenía la experiencia relacionada con las funciones específicas de la oficina de registro del tránsito.

Estimo que sí, la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) siendo un listado donde se encuentran las vacantes definitivas que requiere cubrir una entidad; esta se consolida basándose en los Manuales de Funciones y Competencia Laborales de los empleos que conforman la planta de personal y que han sido reportados con vacantes y en caso del DISTRITO DE BARRANQUILLA, se hace teniendo en cuenta la ubicación geográfica u oficina de la correspondiente secretaria y acorde con la estructura orgánica de la entidad.

De esta forma se concluye que la suscrita señora NATALIA DE LOS ANGELES LUQUE ALVAREZ por disposición Constitucional y Legal, no puede ser desmejorada, porque esto sería violarle el reconocido principio del ius variandi, que le asiste, se trata de un movimiento de su persona que se hizo por necesidad del servicio y, por consiguiente, la Acción de Tutela debe declararse Improcedente.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Calle 38 No. 44-17 Piso 1, Edificio Antiguo TELECOM

PBX: (5) 3885005, Ext.: 2073. www.ramajudicial.gov.co.

Correo electrónico: adm09bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recepción de Memoriales: recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Radicación: Expediente No. 08-001-33-33-009-2022-00030-00

Medio de Control: TUTELA.

Accionante: José Camilo Pimiento Benedetti

Accionados: DEIP Barranquilla y Comisión Nacional del Servicio Civil

Vinculados: Aspirantes de la convocatoria N° 758 de 2018- Profesional Especializado; Código 222; Grado 8; identificado con el Código OPEC No. 75993 y empleados en provisionalidad del DEIP Barranquilla.

**FRENTE A LA IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE TUTELA POR EL PRINCIPIO DE
DE
SUBSIDIARIDAD E INEXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

**El litigio radica entre MOVIMIENTO DE PERSONAL por NECESIDAD versus
REFORMA
DE LA PLANTA DE PERSONAL.**

Esta acción es improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso 3º de la Constitución Política, según el cual la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En el mismo sentido, dispone el numeral 1 y 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 lo siguiente:

“ART. 6º—Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.” (negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, la presente acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad del accionante señor JOSE CAMILO PIMIENTO BENEDETTI radica en que cree que el movimiento de personal por necesidad del servicio, implícitamente representa la creación del cargo y ágilmente, induciendo en posible error a su señoría, acomoda, distorsiona subjetivamente los hechos.

Aunado a lo anterior, debemos indicar que la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en sentencia de tutela de fecha 21 de marzo de 2013 Rad. 2013-00010, y en otras de igual naturaleza, ha sido enfática en señalar la obligatoriedad de las normas encargadas de regir los Concursos de Méritos, atendiendo a las siguientes consideraciones:

...Al respecto la Sala ha sostenido que “el acceso a los empleos públicos debe hacerse a través de un proceso de selección que privilegie el mérito como factor determinante, siendo imperativo e imprescindible que se realice una convocatoria pública, en la que se fijen las reglas de juego que regulen el concurso, con sujeción a la Constitución y a la ley

Es claro, entonces, que la convocatoria constituye el instrumento normativo, por excelencia, que garantiza el acceso a tales empleos de todos los aspirantes en igualdad de condiciones y, una vez consumada la inscripción, quedan sujetos a las pautas establecidas en ella, so pena de que su alteración rompa ese equilibrio, salvo que ésta sobrevenga por una decisión judicial legalmente ejecutoriada. Pues bien, en el evento de que alguno de los participantes esté en desacuerdo con dichas pautas, el cauce adecuado para impugnarlas, por regla general, es la demanda de nulidad de la convocatoria o del acto jurídico en el cual se fundamenta, ante el juez competente, por tratarse de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, no susceptible, en principio, de la acción de tutela, por su naturaleza residual”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En el presente caso, no sólo el accionante no demuestran la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, sino que no existe perjuicio irremediable en relación con controvertir las normas que rigen el concurso de

Calle 38 No. 44-17 Piso 1, Edificio Antiguo TELECOM

PBX: (5) 3885005, Ext.: 2073. www.ramajudicial.gov.co.

Correo electrónico: adm09bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recepción de Memoriales: recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Radicación: Expediente No. 08-001-33-33-009-2022-00030-00

Medio de Control: TUTELA.

Accionante: José Camilo Pimiento Benedetti

Accionados: DEIP Barranquilla y Comisión Nacional del Servicio Civil

Vinculados: Aspirantes de la convocatoria N° 758 de 2018- Profesional Especializado; Código 222; Grado 8; identificado con el Código OPEC No. 75993 y empleados en provisionalidad del DEIP Barranquilla.

méritos y el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020 que regula la aplicación de la Ley 1960 de 2020 frente al uso de listas, porque para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la ley, para demostrar ante la JURISDICCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA que el cargo que ocupa la suscrita señora NATALIA DE LOS ANGELES LUQUE ALVAREZ fue creado y que no se trató de un movimiento o traslado de personal por necesidad el servicio.

SOLICITUD

Solicito al señor JUEZ, declarar improcedente la acción impetrada, por cuanto no es el medio idóneo para controvertir, si la suscrita señora NATALIA DE LOS ANGELES LUQUE ALVAREZ el cargo que ocupa en la oficina de registros del tránsito, se debió por un MOVIMIENTO o TRASLADO DE PERSONAL POR NECESIDAD DEL SERVICIO o por el contrario si estamos frente a una REFORMA DE LA PLANTA DE PERSONAL.”

III.- CONSIDERACIONES.

Los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. En este último caso, en los eventos señalados en la Ley.

IV.- COMPETENCIA.

Por presentarse la solicitud de tutela en contra de autoridad de orden nacional (numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo primero del Decreto 333 del 6 de abril de 2021 y puesto que la eventual vulneración de los derechos fundamentales se estaría presentando dentro de la jurisdicción correspondiente al Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla (artículo 37 Decreto 2591 de 1991), este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela.

V.- CASO CONCRETO.

En el caso concreto la inconformidad de la parte accionante radica en el hecho de que las entidades accionadas han vulnerado, a su juicio, sus derechos fundamentales de petición, igualdad, trabajo, debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos al no haberse realizado los trámites correspondientes en cada una de ellas, para su nombramiento efectivo en la Alcaldía Distrital de Barranquilla, encontrándose en el puesto número 7 para acceder al cargo que aspiró,

5.1.- Derechos posiblemente vulnerados.

La parte actora considera vulnerados los siguientes derechos fundamentales:

5.1.1. Petición e información

Calle 38 No. 44-17 Piso 1, Edificio Antiguo TELECOM

PBX: (5) 3885005, Ext.: 2073. www.ramajudicial.gov.co.

Correo electrónico: adm09bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recepción de Memoriales: recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Radicación: Expediente No. 08-001-33-33-009-2022-00030-00

Medio de Control: TUTELA.

Accionante: José Camilo Pimiento Benedetti

Accionados: DEIP Barranquilla y Comisión Nacional del Servicio Civil

Vinculados: Aspirantes de la convocatoria N° 758 de 2018- Profesional Especializado; Código 222; Grado 8; identificado con el Código OPEC No. 75993 y empleados en provisionalidad del DEIP Barranquilla.

El Derecho de petición, según lo tiene entendido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquel que permite presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular.

El artículo 23 de la Constitución Política Nacional señala:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

La Corte Constitucional se ha referido a los fundamentos jurídicos del derecho de petición de esta manera:

“1- Tal y como lo ha precisado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Subraya del Juzgado)

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la

Calle 38 No. 44-17 Piso 1, Edificio Antiguo TELECOM

PBX: (5) 3885005, Ext.: 2073. www.ramajudicial.gov.co.

Correo electrónico: adm09bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recepción de Memoriales: recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Radicación: Expediente No. 08-001-33-33-009-2022-00030-00

Medio de Control: TUTELA.

Accionante: José Camilo Pimiento Benedetti

Accionados: DEIP Barranquilla y Comisión Nacional del Servicio Civil

Vinculados: Aspirantes de la convocatoria N° 758 de 2018- Profesional Especializado; Código 222; Grado 8; identificado con el Código OPEC No. 75993 y empleados en provisionalidad del DEIP Barranquilla.

imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud. (...)"

5.1.2. Igualdad

El artículo 13 de la Constitución Política Nacional señala lo siguiente:

"ART. 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

Sobre este derecho fundamental ha indicado la Corte Constitucional que del mismo se desprenden dos mandatos básicos *"(i) otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes y (ii) otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles."*⁷

De otro lado, ha señalado la Máxima Guardiana de la Constitución que para determinar con mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, se ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber: *"(i) debe darse un tratamiento distinto a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (ii) debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (iii) debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias; y (iv) debe darse un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes."*⁸

Ahora bien, *"con el propósito de determinar cuándo se presenta alguna de las hipótesis mencionadas antes, la Corte ha tenido en cuenta un juicio a partir de tres etapas de análisis. Primero, se debe establecer el criterio de comparación (también denominado tertium comparationis). (...)*

*Segundo, se debe definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe realmente un trato igual o diferenciado. (...) y en tercer lugar, se debe determinar si la diferencia de trato se encuentra constitucionalmente justificada, análisis que varía, pues puede hacerse en intensidades distintas, teniendo como propósito salvaguardar el principio democrático y la separación de poderes, sin afectar gravemente los derechos inalienables de la persona (artículos 1, 5 y 113 de la Constitución, respectivamente"*⁹

⁷ Corte Constitucional Sentencia C-571 de 2017

⁸ Ibídem

⁹ Ibídem

Radicación: Expediente No. 08-001-33-33-009-2022-00030-00

Medio de Control: TUTELA.

Accionante: José Camilo Pimiento Benedetti

Accionados: DEIP Barranquilla y Comisión Nacional del Servicio Civil

Vinculados: Aspirantes de la convocatoria N° 758 de 2018- Profesional Especializado; Código 222; Grado 8; identificado con el Código OPEC No. 75993 y empleados en provisionalidad del DEIP Barranquilla.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional ha indicado “que el juicio de proporcionalidad no puede ser aplicado con la misma intensidad en todos los casos”. Asimismo, que “en cada caso deberá el juez valorar las diferentes razones que concurren para fundamentar la intensidad del juicio, de acuerdo con los criterios jurisprudencialmente establecidos”¹⁰

5.1.3. Derecho al trabajo

El artículo 25 de la Constitución Política, establece: “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”

En materia de jurisprudencia constitucional se ha considerado que el derecho al trabajo goza de tres dimensiones, el “primero, es valor fundante del Estado Social de Derecho porque orienta las políticas públicas y las medidas legislativas. En segundo lugar, es un derecho que goza de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que, por una parte, le otorga el carácter de fundamental y, de otra, le concede contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social. Por último, es un principio rector que limita la libertad de configuración normativa del Legislador, pues impone un conjunto de reglas y principios mínimos laborales que deben ser respetados por la ley en todas las circunstancias”¹¹

Asimismo, se ha sostenido que “el derecho al trabajo y los principios mínimos fundamentales que lo conforman (i) pretenden garantizar el desempeño laboral en condiciones dignas y de igualdad material, y (ii) otorgan sentido a las funciones del Estado que están relacionadas con la materialización del derecho al trabajo. Lo anterior, debido a que una de las misiones del Estado es “combatir las penurias económicas o sociales y las desventajas de diversos sectores, grupos o personas de la población [v.g. los trabajadores], prestándoles asistencia y protección” a través de herramientas dirigidas a la construcción de un entorno que logre asegurar a los habitantes del país una vida digna dentro de sus posibilidades económicas”¹²

5.1.4. Debido proceso.

El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. El artículo 29 de la Constitución Política lo consagra en los siguientes términos:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”

10 Ibídem

11 Corte Constitucional Sentencia C-200/19

12 ibídem

Radicación: Expediente No. 08-001-33-33-009-2022-00030-00

Medio de Control: TUTELA.

Accionante: José Camilo Pimiento Benedetti

Accionados: DEIP Barranquilla y Comisión Nacional del Servicio Civil

Vinculados: Aspirantes de la convocatoria N° 758 de 2018- Profesional Especializado; Código 222; Grado 8; identificado con el Código OPEC No. 75993 y empleados en provisionalidad del DEIP Barranquilla.

Ahora bien de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, “ el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa”¹³

5.1.5. Derecho al mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos.

La Ley 909 de 2004, establece, que la función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad y, que el criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública.

Además, indica que el objetivo de las normas de la función pública es la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, uno de cuyos tres criterios básicos es “a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos.”

VI.- PROBLEMAS JURÍDICOS

Con fundamento en la situación fáctica reseñada el Despacho estudiará en primer lugar sí **(i)** *¿la acción de tutela cumple con los requisitos generales de procedencia?*

En caso positivo se pasará a resolver los siguientes problemas jurídicos: **(ii)** *¿Vulneran las entidades accionadas, los derechos fundamentales de petición e información, a la igualdad, al trabajo, al debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos al no permitir su nombramiento en periodo de prueba en el cargo de Profesional Especializado; Código 222; Grado 8 de la planta global de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla?*

VII.- SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

7.1.- SOLUCIÓN AL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el primer problema jurídico planteado resulta relevante señalar que la Constitución Política en su artículo 86 define la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, el cual es subsidiario a los demás medios de defensa judicial, los cuales a su vez son los instrumentos preferentes para que las personas puedan solicitar la protección de sus derechos fundamentales.

Igualmente, es dable resaltar que en los artículos 6° y 8° del Decreto 2591 de 1991, se dispone que se podrá hacer uso del amparo constitucional cuando el afectado no disponga de otro

13 Sentencia C-163/19

Radicación: Expediente No. 08-001-33-33-009-2022-00030-00

Medio de Control: TUTELA.

Accionante: José Camilo Pimiento Benedetti

Accionados: DEIP Barranquilla y Comisión Nacional del Servicio Civil

Vinculados: Aspirantes de la convocatoria N° 758 de 2018- Profesional Especializado; Código 222; Grado 8; identificado con el Código OPEC No. 75993 y empleados en provisionalidad del DEIP Barranquilla.

medio de defensa judicial o si existiendo, es utilizado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De tal suerte que, para que la acción de tutela se torne procedente para la protección de derechos fundamentales se deben entonces cumplir con las siguientes exigencias: “ **(i)** que no exista un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz; o **(ii)** que existiendo, no resulte eficaz para su amparo; caso en el cual podrá invocarse como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable” ¹⁴

Atendiendo las exigencias antes señaladas procede inicialmente el Despacho a realizar el estudio de todos los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela promovida por el señor **JOSÉ CAMILO PIMIENTA BENEDETTI**. Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene lo siguiente:

a) Legitimación en la causa por activa:

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, aun cuando solamente el titular de un derecho fundamental se encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela, la Constitución y la ley contemplan la posibilidad de que la solicitud de protección sea promovida, no solo por quien considera vulnerados o amenazados sus derechos, sino también, por quien demuestre tener un interés legítimo para actuar a su nombre.

Bajo esos parámetros, interpretando el alcance de los artículos 86 de la Constitución Política y 10° del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional ha considerado que se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos: “**(i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos;** (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado, “caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo”; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales” ¹⁵**Negrillas nuestras**

En el presente caso, tenemos que se cumple con el requisito de procedencia formal de la tutela en este momento analizado, por cuanto la acción fue promovida directamente por la persona a la que presuntamente le han sido vulnerados sus derechos fundamentales.

b) Legitimación en la causa por pasiva:

¹⁴ Sentencia C-138 de 2018

¹⁵ Corte Constitucional Sentencia T-176/11

Radicación: Expediente No. 08-001-33-33-009-2022-00030-00

Medio de Control: TUTELA.

Accionante: José Camilo Pimiento Benedetti

Accionados: DEIP Barranquilla y Comisión Nacional del Servicio Civil

Vinculados: Aspirantes de la convocatoria N° 758 de 2018- Profesional Especializado; Código 222; Grado 8; identificado con el Código OPEC No. 75993 y empleados en provisionalidad del DEIP Barranquilla.

La entidad accionada Comisión Nacional del Servicio Civil, se encuentra legitimada en la causa por pasiva dentro de la presente acción de tutela, atendiendo a que dicha entidad es quien adelanta el proceso de selección de la Convocatoria N° 758 del 2018-Convocatoria Territorial Norte, en donde mediante Acuerdo No. CNSC - 20181000006346 del 16 de octubre de 2018, se ofertó el cargo de Profesional Especializado; Código 222; Grado 8; identificado con el Código OPEC No. 75993, del cual reclama el accionante sea nombrado en periodo de prueba. Por su parte, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla se encuentra legitimado en la causa por pasiva atendiendo a que es la entidad para la cual se ofertó el cargo en mención. Finalmente, los terceros vinculados se encuentran legitimados como quiera que las decisiones que se adopten en el presente fallo pueden afectar sus intereses.

c) Requisito de inmediatez

El requisito de inmediatez le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable, respecto del hecho o la conducta que se aduce como causante de la vulneración de derechos fundamentales.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que si bien no existe un plazo de caducidad para incoar la referida acción constitucional, tal como se indicó en la sentencia C-543 de 1992, en cuya virtud se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto Ley 2591 de 1991, sin embargo ello “ *no implica per se que dicha acción pueda presentarse en cualquier tiempo, por cuanto una de las principales características de este mecanismo de protección es la inmediatez, por consiguiente, esta Corporación ha señalado que el recurso de amparo aludido debe formularse dentro de un plazo razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente transgredido y/o amenazado*”

Definido lo anterior observa el Despacho que dentro del presente asunto se supera el requisito de inmediatez ya el hecho generador de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, consiste en la omisión de su nombramiento en periodo de prueba en el cargo Profesional Especializado; Código 222; Grado 8 de la planta global de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, situación que seguía presentándose al momento en que se instauró la tutela, razón por la cual la vulneración alegada se presume actual.

d) Requisito de subsidiariedad.

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política. A su turno, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto Ley 2591 de 1991 dispuso que la solicitud de amparo será improcedente “*cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

En esa línea, ha indicado la Corte Constitucional que “*ese carácter residual o supletorio obedece a la necesidad de preservar las competencias atribuidas por el legislador a las*

Calle 38 No. 44-17 Piso 1, Edificio Antiguo TELECOM

PBX: (5) 3885005, Ext.: 2073. www.ramajudicial.gov.co.

Correo electrónico: adm09bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recepción de Memoriales: recibomemoralesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Radicación: Expediente No. 08-001-33-33-009-2022-00030-00

Medio de Control: TUTELA.

Accionante: José Camilo Pimiento Benedetti

Accionados: DEIP Barranquilla y Comisión Nacional del Servicio Civil

Vinculados: Aspirantes de la convocatoria N° 758 de 2018- Profesional Especializado; Código 222; Grado 8; identificado con el Código OPEC No. 75993 y empleados en provisionalidad del DEIP Barranquilla.

diferentes autoridades administrativas y judiciales a partir de los procedimientos ordinarios o especiales, en los que también se protegen derechos de naturaleza constitucional. Así las cosas, es errado sostener que la única vía procesal erigida para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales es la acción de tutela”

Ahora bien, acerca de la procedencia de la tutela en materia de concurso de méritos, la Máxima Gardiana de la Constitución en la Sentencia T-059 de 2019, manifestó:

*“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. **Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)**”*

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...).”

Calle 38 No. 44-17 Piso 1, Edificio Antiguo TELECOM

PBX: (5) 3885005, Ext.: 2073. www.ramajudicial.gov.co.

Correo electrónico: adm09bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recepción de Memoriales: recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Radicación: Expediente No. 08-001-33-33-009-2022-00030-00

Medio de Control: TUTELA.

Accionante: José Camilo Pimiento Benedetti

Accionados: DEIP Barranquilla y Comisión Nacional del Servicio Civil

Vinculados: Aspirantes de la convocatoria N° 758 de 2018- Profesional Especializado; Código 222; Grado 8; identificado con el Código OPEC No. 75993 y empleados en provisionalidad del DEIP Barranquilla.

La anterior posición también ha sido adoptada por el Consejo de Estado quien ha indicado que:

“ tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, *su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados*”¹⁶

Conforme lo expuesto para esta Agencia Judicial es claro que la presente acción de tutela es procedente para obtener la protección de los derechos fundamentales enunciados en la solicitud de amparo, por lo que, se cumple también con este requisito de procedencia formal de la tutela.

7.2.- SOLUCIÓN AL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO.

Siendo procedente la acción incoada para obtener la protección de los derechos fundamentales invocados de manera directa por vía de tutela conforme se advierte en acápites anteriores procede el Despacho a verificar los supuestos fácticos expresados en la solicitud de amparo a fin de determinar si hubo o no vulneración de los derechos fundamentales invocados.

En primer lugar, se estableció que la acción de tutela está dirigida a proteger los derechos que el actor invoca como vulnerados dentro de su calidad de elegible, a partir de la Resolución No. 20202210076425 del 28 de julio de 2020, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer TRES (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 75993 de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), proceso de selección N° 758 de 2018-Convocatoria Territorial Norte”¹⁷*

De acuerdo con los hechos narrados por las partes, es posible concluir, lo siguiente:

- El señor José Camilo Pimiento Benedetti se inscribió para el cargo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 75993 de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), proceso de selección N° 758 de 2018, llevado a cabo por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a fin de proveer

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia del 24 de febrero de 2014 M.P.: Rafael Vergara Proferida dentro del proceso radicado con el N° Radicación No. 08001-23-33-000-2013-00350-01 correspondiente a acción de tutela promovida por Florentino Rafael Flórez Romero en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Otro.

¹⁷ Expediente judicial electrónico, documento pdf, Archivo N° 001

Radicación: Expediente No. 08-001-33-33-009-2022-00030-00

Medio de Control: TUTELA.

Accionante: José Camilo Pimiento Benedetti

Accionados: DEIP Barranquilla y Comisión Nacional del Servicio Civil

Vinculados: Aspirantes de la convocatoria N° 758 de 2018- Profesional Especializado; Código 222; Grado 8; identificado con el Código OPEC No. 75993 y empleados en provisionalidad del DEIP Barranquilla.

definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

- Una vez superadas las etapas de convocatoria, divulgación, inscripciones, verificación de requisitos mínimos, aplicación de pruebas de competencias básicas, funcionales, comportamentales, psicotécnicas y valoración de antecedentes, la Comisión Nacional del Servicio Civil conforme a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo N° CNSC-20181000006346 del 16 de octubre de 2018¹⁸, procedió mediante Resolución N° 20202210076425 del 28 de julio de 2020 a conformar lista de elegibles para proveer tres vacantes del empleo identificado en la Convocatoria N° 758 de 2018 con la OPEC N° 75993, al cual se había inscrito el accionante. En dicha Resolución el señor José Camilo Pimiento Benedetti ocupó el puesto N°7 en orden de elegibilidad.

Ahora bien, en este punto es necesario recordar que la inconformidad del actor versa en esencia en que la Comisión Nacional del Servicio Civil no ha autorizado al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla para hacer uso de la lista de elegibles, lo cual permitiría su nombramiento en periodo de prueba en el cargo Profesional Especializado, Código 222, Grado 8.

En el caso concreto, la CNSC informa en su contestación que, i) dio respuesta a la petición del accionante, el día 25 de enero de 2022; y ii) que, *“procedió A AUTORIZAR el uso de listas a favor del accionante en los términos señalados en la comunicación No. 2022OFI-400.395.16-011797 - 2022RS012269 del 03 marzo del 2022, la cual está dirigida a la Doctora Bleydis Giselle Torrecilla León de la Secretaría Distrital De Gestión Humana de la Alcaldía Distrital De Barranquilla, Distrito Especial, Industrial y Portuario, al Correo electrónico ATENCIONCIUDADANO@BARRANQUILLA.GOV.CO , para que efectuó los tramites propios de su competencia, y de la cual se anexa copia al presente escrito.”*

Esto se materializó el 3 de marzo del cursante año, cuando autoriza utilizar la lista en el caso concreto.

Por su parte el DEIP de Barranquilla no se pronunció respecto de la petición realizada por el accionante el 24 de Enero de 2022, ni aportó prueba de su respuesta, por tanto se entenderá que no fue respondida.

En su respuesta indica que *“es oportuno señalar al Honorable Juez Constitucional que el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA no ha vulnerado el derecho fundamental al señor JOSE CAMILO PIMIENTO BENEDETTI la entidad realizó el trámite que le correspondía respecto a la misma, tal como consta en los soportes documentales que se anexan como prueba a este escrito.”*

18 Consultado en la página institucional de la Comisión Nacional del Servicio Civil link:

<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-744-a-799-805-826-y-827-territorial-norte?start=70>

Radicación: Expediente No. 08-001-33-33-009-2022-00030-00

Medio de Control: TUTELA.

Accionante: José Camilo Pimiento Benedetti

Accionados: DEIP Barranquilla y Comisión Nacional del Servicio Civil

Vinculados: Aspirantes de la convocatoria N° 758 de 2018- Profesional Especializado; Código 222; Grado 8; identificado con el Código OPEC No. 75993 y empleados en provisionalidad del DEIP Barranquilla.

Cabe resaltar aquí lo expresado por la Corte Constitucional¹⁹, respecto del tema:

“6.3. Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes o los que están ocupados en provisionalidad debidamente ofertados. En términos generales, debemos decirlo, el Estado convoca a un concurso público porque tiene plazas vacantes u ocupadas en provisionalidad que deben ser provistas mediante el sistema de concurso público, pues, tal como lo señaló esta Corporación en la sentencia T-455 de 2000 “Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo (pues) carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento. En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo”.

Así, cuando hay un registro de elegibles vigente y se presenta una vacante en el cargo objeto del concurso, la administración debe nombrar para ocuparla a quien se encuentre en el primer lugar de ese acto y a los que se encuentren en estricto orden descendente, si se ofertó más de una plaza y se presenta la necesidad de su provisión, pues ello garantiza no solo la continuidad en la función y su prestación efectiva, sino el respeto por los derechos fundamentales de quienes participaron en el respectivo concurso y superaron sus exigencias.

*6.4. En consecuencia, la obligación del Estado en cumplimiento del artículo 125 constitucional es convocar a concurso público cuando se presenten vacantes en los cargos de carrera, con el objeto de cumplir la regla de la provisión por la vía del mérito y los principios que rigen la función pública, artículo 209 de la Constitución, específicamente los de igualdad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, en donde la lista de elegibles producto de ese concurso tiene una vigencia en el tiempo que, por regla general, es de dos años, para que en el evento de vacantes en la entidad y en relación con los cargos **específicamente convocados y no otros**, se puedan proveer de forma inmediata sin necesidad de recurrir a nombramientos excepcionales como lo son el encargo o la provisionalidad.”*

Por su parte el Consejo de Estado²⁰, determinó:

“...el derecho adquirido por una persona a ser nombrada en un cargo, consecuencia de haber superado satisfactoriamente un concurso de méritos, no puede estar supeditado a plazos o condiciones que la ley no prevé, y que por el contrario riñen con los postulados de un Estado Social de Derecho y las disposiciones que el constituyente consideró respecto del ingreso a cargos públicos[16] con fundamento en el mérito.

19 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU446/11

20 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 25000-23-42-000-2016-05854-01(AC)

Radicación: Expediente No. 08-001-33-33-009-2022-00030-00

Medio de Control: TUTELA.

Accionante: José Camilo Pimiento Benedetti

Accionados: DEIP Barranquilla y Comisión Nacional del Servicio Civil

Vinculados: Aspirantes de la convocatoria N° 758 de 2018- Profesional Especializado; Código 222; Grado 8; identificado con el Código OPEC No. 75993 y empleados en provisionalidad del DEIP Barranquilla.

Razón por la cual, no existe argumento válido que justifique la omisión de cualquier entidad de nombrar a quien, a parte de adquirir el derecho a ser nombrado y posesionado en un empleo público consecuencia de haber superado el respectivo concurso de méritos, se encuentre en mejor posición respecto de otros integrantes de la lista de elegibles, en el sentido de encabezar la misma.”

Con base en la jurisprudencia citada, y en lo expuesto por las entidades accionadas, encuentra el Despacho que la Comisión Nacional del Servicio Civil, respondió el derecho de petición²¹ el 25 de febrero del año en curso, y autorizó el uso de la Lista²² dentro del trámite de la presente tutela, pese a haber sido solicitado el 1 de enero de 2022, por el Distrito de Barranquilla, lo que constituye un hecho superado, por carencia actual de objeto.

Por esas razones, se declarará con relación a la CNSC la improcedencia de la presente acción por carencia actual de objeto, al haberse configurado un hecho superado.

El Distrito por su parte, no respondió la petición del accionante, con lo cual se prueba la vulneración al derecho de petición.

Ahora bien, de conformidad con los hechos expuestos por las partes, se tiene que el 3 de marzo del año en curso, la CNSC autorizó el uso de la lista de elegibles, es decir, que a corte 28 de febrero del presente año, fecha de presentación de esta acción, no había vulneración del Distrito de Barranquilla, en cuanto al resto de los derechos invocados por el accionante, pero si con relación al derecho de petición, que no demostró haber respondido.

Con respecto a las personas vinculadas, se tiene que la señora CLAUDIA DÍAZ MUVDI, quien ocupó el primer puesto en la lista de elegibles, informó que fue nombrada en período de prueba, pero renunció a ese cargo.

Por su parte, la señora NATALIA DE LOS ANGELES LUQUE ALVAREZ quien ocupa en la actualidad el cargo en provisionalidad, indica que *“por disposición Constitucional y Legal, no puede ser desmejorada, porque esto sería violarle el reconocido principio del ius variandi, que le asiste, se trata de un movimiento de su persona que se hizo por necesidad del servicio y, por consiguiente, la Acción de Tutela debe declararse Improcedente.”*

La Corte Constitucional en Sentencia SU-917 de 2010, sobre el retiro de los empleados vinculados en provisionalidad, expresa:

“En síntesis, la Corte concluye que respecto del acto de retiro de un servidor público que ejerce un cargo en provisionalidad no puede predicarse estabilidad laboral propia de los derechos de carrera, pero en todo caso el nominador continúa con la obligación de motivarlo, al tiempo que el administrado conserva incólume el derecho a saber de manera puntual cuáles fueron las razones que motivaron esa decisión. [...]

21 EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO. PDF No. 10

22 Ibid. PDF No, 13

Radicación: Expediente No. 08-001-33-33-009-2022-00030-00

Medio de Control: TUTELA.

Accionante: José Camilo Pimiento Benedetti

Accionados: DEIP Barranquilla y Comisión Nacional del Servicio Civil

Vinculados: Aspirantes de la convocatoria N° 758 de 2018- Profesional Especializado; Código 222; Grado 8; identificado con el Código OPEC No. 75993 y empleados en provisionalidad del DEIP Barranquilla.

En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto.”

Mas adelante en la misma sentencia, indica:

“...En conclusión, los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos. En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.

(...)

En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.”

En otro aparte, de la Sentencia de Unificación citada, expone la Corte:

“En la sentencia C-588 de 2009[57], se manifestó sobre este punto, así:

... la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa es objeto de protección constitucional, en el sentido de que, en igualdad de condiciones, pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad mientras dura el proceso de selección y hasta el momento en que sean reemplazados por la persona que se haya hecho acreedora a ocupar el cargo en razón de sus méritos previamente evaluados.[58]”

Concluye entonces el Despacho, que no se estaría violentando o vulnerando derecho fundamental a la tercera INTERVINIENTE mencionada, con el próximo nombramiento del señor José Camilo Pimiento Benedetti, en el cargo de Profesional Especializado; Código 222; Grado 8 en esa entidad, al estar soportado en el mérito..

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Calle 38 No. 44-17 Piso 1, Edificio Antiguo TELECOM

PBX: (5) 3885005, Ext.: 2073. www.ramajudicial.gov.co.

Correo electrónico: adm09bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recepción de Memoriales: recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Radicación: Expediente No. 08-001-33-33-009-2022-00030-00

Medio de Control: TUTELA.

Accionante: José Camilo Pimiento Benedetti

Accionados: DEIP Barranquilla y Comisión Nacional del Servicio Civil

Vinculados: Aspirantes de la convocatoria N° 758 de 2018- Profesional Especializado; Código 222; Grado 8; identificado con el Código OPEC No. 75993 y empleados en provisionalidad del DEIP Barranquilla.

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **JOSÉ CAMILO PIMIENTA BENEDETTI**, vulnerado por el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMENA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMENA**, o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de la notificación de esta providencia, **si aún no lo hubiese hecho**, ordene a quien corresponda, a contestar de fondo la petición de fecha enero 24 del presente año, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR improcedente por carencia actual de objeto, la presente tutela respecto de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DENIÉGUESE la presente acción de tutela en cuanto a los derechos de igualdad, debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos, con relación al **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO-SECRETARIA DE GESTIÓN HUMANA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, al accionante señor **JOSÉ CAMILO PIMIENTA BENEDETTI**, a las entidades accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”** y **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, al Defensor del Pueblo Regional Atlántico y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a los: Aspirantes de la convocatoria N° 758 de 2018- Profesional Especializado; Código 222; Grado 8; identificado con el Código OPEC No. 75993, para tal efecto se **DISPONE** que la “CNSC” publique en su página web y su plataforma SIMO, la presente providencia.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a las personas que se encuentran nombradas en provisionalidad en el empleo denominado Profesional Especializado; Código 222; Grado 8; identificado con el Código OPEC No. 75993, el cual fue ofertado en el proceso de selección N° 758 de 2018- Convocatoria Territorial Norte, para tal efecto se **DISPONE** que de manera inmediata una vez reciba la comunicación de esta providencia, proceda el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, a **NOTIFICAR** la presente providencia a los empleados en mención.

OCTAVO: Remitir esta providencia, si no fuere impugnada, a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria.

Calle 38 No. 44-17 Piso 1, Edificio Antiguo TELECOM

PBX: (5) 3885005, Ext.: 2073. www.ramajudicial.gov.co.

Correo electrónico: adm09bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recepción de Memoriales: recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Radicación: Expediente No. 08-001-33-33-009-2022-00030-00

Medio de Control: TUTELA.

Accionante: José Camilo Pimiento Benedetti

Accionados: DEIP Barranquilla y Comisión Nacional del Servicio Civil

Vinculados: Aspirantes de la convocatoria N° 758 de 2018- Profesional Especializado; Código 222; Grado 8; identificado con el Código OPEC No. 75993 y empleados en provisionalidad del DEIP Barranquilla.

NOVENO: Una vez ejecutoriada esta providencia, y en caso de regresar el expediente de la H. Corte Constitucional sin ser seleccionado para revisión, por Secretaría **PROCÉDASE** al archivo correspondiente, teniendo en cuenta los protocolos de cierre, retención y disposición final de los expedientes electrónicos, establecidos en las Tablas de Retención Documental aprobadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO

TPSZ